



--- **RESOLUCIÓN:- (5) CINCO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (29) veintinueve de enero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 6/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente *******, relativo al **juicio ordinario civil**, promovido por *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- En Ciudad Altamira Tamaulipas a (11) once días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).--- A sus antecedentes el escrito de cuenta, que nos presenta la C. *********, **con la personalidad acreditada en autos**; Visto su contenido se dice que atendiendo lo señalado por el artículo 4 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no ha lugar en acordar favorable su petición, toda vez que resulta intrascendente admitir a trámite la incidencia planteada. Por lo que en esa tesitura, vistas sus manifestaciones y con fundamento en los artículos 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el derecho a una justicia pronta y expedita, la juez de los autos conforme a las facultades conferidas por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles tiene a bien es señalar en día y hora hábil de Lunes a Viernes en horario de las preferente comprendido entre las (10:00) diez y las (14:00) catorce horas, podrá comparecer el C. ING. *********, ante la presencia Judicial a fin de que ratifique el contenido y alcances de los escritos presentados en las fecha señaladas, debiendo apersonarse en las Instalaciones de este Juzgado con Identificación Oficial Vigente para tal efecto.- Así y con fundamento en el artículo 2°, 4°, 105 fracción II, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo

proveyó y signa la LICENCIADA LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ, en funciones de Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe...”

--- Inconforme con lo anterior, la actora por escrito presentado el (18) dieciocho de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 17 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (16) dieciséis de enero del (2025) dos mil veinticinco, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“ANTECEDENTES:

1.- La suscrita presente un INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA ya que notoriamente las firmas estampadas en dos escritos difieren a las estampadas en el emplazamiento por el señor *****.

2.- Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2024 el Juez Segundo de la Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas dicto un



AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN DONDE ME DESECHA LA ADMISION DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA dentro del expediente bajo el numero *****. La cual me causa agravios.

CAPITULO PRIMERO.

Resolución que se recurre con la interposición del recurso de apelación contiene las siguientes:

I. VIOLACIONES DE FONDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Se ataca y combate específicamente el AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN DONDE ME DESECHA LA ADMISION DEL INCIDENTE DE FALSE DAD DE FIRMA que contiene los supuestos razonamientos que sustentan y dan el sentido de la presente resolución.

“En Ciudad Altamira Tamaulipas a (11) once días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).--- A sus antecedentes el escrito de cuenta,...”

UNICO AGRAVIO:

El primer agravio lo causa el auto de fecha 11 de septiembre de 2024 al desecharme la admisión del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, por lo siguiente:

El Juez de origen, desecha la admisión del incidente de falsedad de firmas, vulnerando los derechos de esta parte procesal ya que resulta mas que evidente que las firmas estampadas por el señor ***** , no son estampadas de su puna y letra, y esto se puede comparar con el emplazamiento, debiendo admitir dicho incidente tal y como lo refiere la corte en la jurisprudencia ya que la prueba pertinente e idónea es la pericial caligráfica y grafoscópica, pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cumulo de conocimientos que posee el juzgador; aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente. en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente.

1.- Es por ello que la juez debió admitir a tramite el incidente de falsedad de firma y basarse en los medios de prueba para determinar si es procedente o improcedente.

2.- Por ello, cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se presentó por

parte legítima; por tanto, es correcta la admisión del incidente de falsedad de firma, en lugar de requerir al promovente el reconocimiento (o ratificación) de la misma. Ello, con independencia de que el interesado reconozca o no la firma del escrito de agravios con posterioridad a su presentación, porque ese acto como ya se dijo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.

Para apoyar los argumentos aquí vertidos, invoco los siguientes criterios jurisprudenciales:

“INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.”, “INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISION DERIVADO DE UN AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE.”, “FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISION. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.”, “NULIDAD, JUICIO DE. FIRMAS, CUANDO SE ADUCE SU FALSEDAD DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.”

Por ello, solicitamos se revoque el AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN DON DE ME DESECHA LA ADMISION DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA Y se valore y explique cada una de las conclusiones que llegue el Juez. Específicamente, que de razones apoyados en los elementos que obra en autos.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se aprecia lo siguiente:-----

--- La Jueza en su proveído impugnado negó la admisión del incidente de falsedad de firmas promovido por ***** , respecto de los escritos presentados por el licenciado ***** ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles (y Familiares) de Altamira, Tamaulipas, el (09) nueve de agosto y (05) cinco de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, ambos a nombre de ***** .-----



--- Señaló, que resultaba intrascendente la incidencia, y en respeto al derecho a una justicia pronta y expedita, lo procedente era ordenar la comparecencia del ocursoante, para que ratificara el contenido y alcance de los escritos, por lo que señaló día y hora para la práctica de tal diligencia.-----

--- Fundó su decisión en los artículos 1º, 2º, 4º, fracción II, 105, fracción II, 108 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 17 de la Constitución General de la República.-----

--- Ahora bien, de los agravios vertidos, se obtiene, que la causa de pedir de la inconforme ***** , radica en su pretensión de hacer evidente la transgresión de su derecho a probar la impugnación y con ello el debido proceso legal y su derecho de tutela judicial efectiva, por el indebido desechamiento del incidente de falsedad instaurado.-----

--- Sostiene, que la Jueza debió admitir el incidente de mérito, porque la prueba idónea es la pericial en grafoscopia (que ofreció), pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere conocimientos propios en esa ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee la persona juzgadora.-----

--- Añade, que aunque la Jueza puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir del reconocimiento expreso o tácito del promovente.-----

--- Que cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se

presentó por parte legítima.-----

--- Y que lo correcto es la admisión del incidente de falsedad de firma, en lugar de requerir al promovente el reconocimiento (o ratificación) de la misma, pues el hecho de que el interesado reconozca o no la firma del escrito con posterioridad a su presentación, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.-----

--- **Los agravios son fundados.**-----

--- De inicio, no debe perderse de vista que el incidente se planteó con fundamento los artículos 142 al 149 Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que conviene citar los siguientes:

"ARTÍCULO 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.

Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada."

"ARTÍCULO 143.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes."

"ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.

Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla."



--- Por su parte el artículo 334, fracción III, del citado ordenamiento procesal en cita, con relación a la impugnación de falsedad de un documento privado, establece:

"ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

"[...]

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar.

c).- Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento, para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa, el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el

procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión, o bien, si se declara que no existe falsificación, el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia;

[..]"

--- De acuerdo con los preceptos legales transcritos, quien ahora resuelve estima desacertado la no admisión de la incidencia planteada por la aquí recurrente, siendo fundados sus argumentos.---

--- Así se concluye, porque, como quedó visto, ***** impugró de falsas las firmas de los escritos presentados por el licenciado ***** ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles (y Familiares) de Altamira, Tamaulipas, el (09) nueve de agosto y (05) cinco de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, ambos a nombre de ***** , siendo así, tiene la potestad de plantear un incidente, en el cual pueda ofrecer y desahogar pruebas para acreditar sus afirmaciones.-----

--- Lo anterior, porque el derecho a probar es de naturaleza constitucional; por lo que no puede validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando supone la imposición de formalismos obstaculizadores o contrarios a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz en los juicios, o el prejuizgamiento de la carga probatoria a una de las partes al momento de decidir su admisión o no, ni invocar algún otro formulismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los derechos que conforman el derecho humano al debido proceso.-----

--- Luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar



su debida protección, entonces, su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.-----

--- Es así, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permite la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo incluso el exceso en la admisión de las pruebas, a la de una interpretación restrictiva, bajo la idea de aproximar o hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia o resolución, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse, y por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de Constitucional, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.-----

--- El expresado razonamiento encuentra respaldo en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el registro digital 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de

mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."

--- En dicho sentido, si el trámite del incidente le brinda a la recurrente la oportunidad de justificar sus afirmaciones a través de la prueba pericial que anunció, en tanto que es un pequeño juicio



dentro del principal donde también deben observarse todas y cada una de sus fases, porque de lo contrario se violan las reglas del procedimiento, al haberse desechado, se le deja sin defensa y con ello el debido proceso legal contenido en el artículo 14 Constitucional y su derecho de tutela judicial efectiva plasmado en el diverso artículo 17 de la Constitución, se ven vulnerados en su perjuicio.-----

--- Efectivamente, el artículo 14 Constitucional permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; por su parte el diverso 17 del invocado ordenamiento fundamental consagra el derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales expeditos para impartirla, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes e implementando todos aquellos mecanismos necesarios y eficaces para la realización de ese derecho humano, lo cual, se reitera, no aconteció dada la decisión tomada.-----

--- También le asiste razón a la disidente cuando alega: Que debió admitirse el incidente de mérito, porque la prueba idónea es la pericial en grafoscopía (que ofreció), pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere conocimientos propios en esa ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee la persona juzgadora; que aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente; que cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, amerita determinar lo fundado o infundado de esa

objección, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del ocursoante; y, que el hecho de que el interesado reconozca o no la firma del escrito con posterioridad a su presentación, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.-----

--- Es así, porque como quedo visto, cuando alguna de las partes en el procedimiento objeta un documento, en el caso, escrito o promoción, alegando ser falsa la firma que lo calza, debe promover incidente y ofrecer las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la falsedad o la autenticidad de la firma cuestionada.-----

--- Ahora bien, una de las pruebas idóneas para ese fin lo es la pericial en grafoscopia, toda vez que la autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, esto es, mediante el análisis comparativo entre las firmas que aparecen en determinados documentos; sino que requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador.-----

--- Así se estima, porque al resolver las contradicciones de tesis 166/2004-PS y 46/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el perito en caligrafía y grafoscopia puede establecer si las firmas pertenecen o no a una determinada persona, aunque ésta haya signado de manera disímil. Debido a que la prueba pericial ilustra sobre la percepción de los hechos, por más evidentes que pudieran ser, la persona juzgadora no puede determinar la falsedad de una firma apoyándose únicamente en su apreciación personal sobre las notorias diferencias mediante un simple cotejo de la dubitada con la indubitada, sino que es necesario



el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía. Es el perito, debido a sus conocimientos especializados, quien puede establecer claramente si la firma tachada de falsa pertenece o no a una determinada persona, aunque haya signado de manera diferente intencional o fortuitamente; máxime si la norma procesal aplicable expresamente mandata que la objeción deberá estar sustentada en la prueba pericial (artículo 334, fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado).-----

--- Así, aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente.-----

--- Como los procedimientos judiciales se rigen por el principio de preclusión, no se podría por medio de un reconocimiento fuera del término legal para la realización de determinado acto, determinar si fue voluntad o no del ocursoante efectuarlo, pues el reconocimiento no solamente involucra un aspecto volitivo, sino que se encuentra sujeto a un control procesal que involucra figuras de equidad entre las partes y preclusión.-----

--- Además, la firma es un signo inequívoco de expresión de voluntad de una persona al suscribir un acto, y para que pueda hablarse de la intención del ocursoante, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma; por ello, cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del ocursoante. De ahí que le asista razón a la apelante cuando alega que el hecho de que el interesado reconozca o no la firma del escrito con

posterioridad a su presentación, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia.-----

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que se impone es revocar el auto apelado del (11) once de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, pronunciado por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que ahora, en su lugar, diga:

"Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (11) once de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes el escrito presentado el (5) cinco de los corrientes por ***** , parte actora en el juicio.

Visto su contenido y en atención a lo que solicita, se le tiene promoviendo incidente de falsedad de firmas, respecto de los escritos presentados por el licenciado ***** ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles (y Familiares) de esta ciudad, el (09) nueve de agosto y (05) cinco de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, ambos a nombre de ***** .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 105, fracción III, 108, 142, 143, 144 y 334, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se admite a trámite el incidente de mérito, sin suspensión del procedimiento.

Con copia del escrito incidental y anexos, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas por la Secretaría de este Juzgado, córrase traslado a ***** , para que en el término de (3) tres días manifieste lo que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A
*****.- Así lo acuerda y firma [...]"

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, porque la apelación se interpuso contra un auto,



lo que impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1°, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por ***** , en contra del auto del (11) once de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, pronunciado por la Jueza del juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto apelado a que se hizo referencia en el punto anterior, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.-----

--- **TERCERO.-** No se impone condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (05) cinco, dictada el Miércoles (29) veintinueve de enero de (2025) dos mil veinticinco, por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de (16) dieciséis páginas en (08) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.